



MH-DGA-APC-GER-RES-0724-2025

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las catorce horas con cincuenta minutos del día tres de octubre de dos mil veinticinco. Esta Aduana dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), contra el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814.

RESULTANDO

I. Mediante Informe de la Fuerza Pública a la autoridad judicial N° 0034925-25 de fecha 28/02/2025, oficiales del Ministerio de Seguridad Pública informan sobre una revisión al vehículo de placa costarricense N° BRV-837, el cual era conducido por el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814. En dicho automotor se encontró una serie de mercancía que no contaba con documentación que demostrase su ingreso legal a Costa Rica, tal como se detalla: “... EN EL PUESTO DE CONTROL VEHICULAR PERMANENTE DE KILOMETRO 35 TRABAJANDO BAJO LA ORDEN OPERACIONAL 0001-01-2025 SE ABORDA UN AUTOMOTOR SENTIDO SURA NORTE SE LE REALIZAN SEÑAS DE BRAZO Y MANO CON LA INTENCIÓN DE QUE REDUZCA LA VELOCIDAD EL CUAL REDUCE Y SE DETIENE VOLUNTARIAMENTE VEHÍCULO COLOR NEGRO MARCA TOYOTA CON EL NUMERO DE PLACA BRV-837 DONDE SE IDENTIFICA AL CONDUCTOR DANIEL ALEJANDRO ROMERO CAÑIZALES CON EL NUMERO DE CEDULA 186201898814 MEDIANTE UNA REVISIÓN VISUAL SE OBSERVA VARIAS PLANTILLAS DE GAS Y PARLANTES POR LO QUE SE LE PREGUNTA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MERCANCÍA E INDICA QUE LAS COMPRO EN LA FRONTERA CON PANAMÁ, SE LE INDICA SOBRE LA EVASIÓN DE IMPUESTOS Y DICE ENTENDER (...) EL OFICIAL JUAN LUIS DURAN DE CONTROL FISCAL SE LE EXPLICA LO ACONTECIDO, EL CUAL INDICA QUE SE PROCEDA CON EL DECOMISO...”. Todo lo anterior en la vía pública, en el puesto de control de KM 35, La Julieta, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (folios 9 y 10)

II. Mediante Acta de Decomiso N° 0117-02-2025 de fecha 28/02/2025, del Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP), pone en conocimiento a esta Aduana, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor Daniel Alejandro Romero



Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, de la siguiente mercancía: 06 parlantes, marca Sankey, código PA4DCS431; 04 parlantes, marca Sankey, código PA4DCS421; 05 parlantes, marca Sankey, código PA4DCS411; 08 cocinas de gas de tres quemadores, marca Ecocina, código Qh-A2, 01 abanico, marca Discovery, código 1001-1500, 01 secador, marca Exclusive; 09secadores, marca Exclusive, código JDF-6723N, 02 licuadoras, marca Sankey, modelo BL-775G. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública en el puesto de control policial KM-35, La Julieta, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (folio 13)

III. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el documento N° MH-DGA-APC-SDT-STO-OF-0169-2025, de fecha 18/09/2025, se determinó: **a)** Fecha del hecho generador 28/02/2025; **b)** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡508.72 (quinientos ocho colones con setenta y dos céntimos) por dólar americano correspondiente al 28/02/2025, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr. Tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 de la LGA; **c)** Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡197.485.10 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con diez céntimos), equivalente en dólares a \$388.20 (trescientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos); **d)** Determinándose los impuestos a pagar en ₡77.287.62 (setenta y siete mil doscientos ochenta y siete colones con sesenta y dos céntimos). Lo anterior fue determinado por la totalidad de la mercancía decomisada mediante el Acta de Decomiso N° 0117-02-2025 de fecha 28/02/2025. (ver carpetas PDF 0007 y 0008 del expediente digital)

IV. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal del Pacífico ALFIPAC, S.A, cédula jurídica número 3-101-237863, código A-159, con el movimiento de inventario 1416-2025. (folios 14 al 16)

V. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO



I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la LGA y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la LGA (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del RLGA aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la gerencia y subgerencia en las aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. Que por encontrarse ausente el señor Roy Alfonso Chacón Mata, cédula de identidad N° 3-0283-0047, quien se desempeña como gerente de la Aduana de Paso Canoas, se recargan las funciones de gerencia al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad N° 3-0375-0870, esto en apego a la resolución N° MH-DGA-RES-0555-2025 del 22/04/2025

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 del RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III. Que según establece los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. **Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, por presuntamente transportar



mercancía que fue ingresada a territorio costarricense (descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución), sin ser sometida al ejercicio del control aduanero, con lo cual el interesado supuestamente causo una vulneración al fisco.

V. Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el Resultando Segundo de la presente resolución tenemos que mediante el Acta de Decomiso N° 0117-02-2025 de fecha 28/02/2025, suscritas por oficiales del MSP, pone en conocimiento a la Aduana de Paso Canoas, el decomiso preventivo de la mercancía de marras, realizado en el puesto de control policial KM-35, La Julieta, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (folio 13), por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte, la cual se encuentra descrita en los numerales 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en los artículos 242 bis y 211 de la LGA, **vigentes al momento del decomiso**, que indicaba ad litteram lo siguiente:

“Artículo 242 bis. – Otra infracción administrativa. Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado o defraudación fiscal fraccionada.”

“Artículo 211.- Contrabando. Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:



b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero..." (el subrayado es nuestro)

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 03/05/1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

"Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza."



Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

“Artículo 42.- Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América. El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.” (El resaltado no es del original)

Aunado a lo anterior en materia de conversión de pesos centroamericanos, el RECAUCA en su artículo 200 señala: “*Conversión de monedas. De conformidad con el Artículo 9 del Acuerdo y el Artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cuando sea necesaria para determinar el valor en aduana, la conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos y de pesos centroamericanos a la moneda de los Estados Parte, se hará de conformidad con el tipo de cambio que suministre el Banco Central del Estado Parte respectivo, vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de mercancías.”*

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de América, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814 por el presunto incumplimiento a la LGA de cita, debe tenerse presente que, si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión, resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices.



Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del administrado y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

Análisis de Tipicidad: El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política (en adelante CP) y de la Ley General de la Administración Pública, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra CP:



"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasi delito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitarse su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad...".

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma.

Este principio se subdivide a su vez en tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto Activo: La LGA establece en sus artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA una obligación para toda persona y es someter a control aduanero sus mercancías, y los artículos 242 bis y 211 de la LGA indican que la persona que transporte mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero será sancionado con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la LGA, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.



Así las cosas, el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814 en su condición de conductor del vehículo en el que se transportaba la mercancía de marras puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

Descripción de la Conducta–Verbo Activo: Respecto a la acción o conducta–verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa igual al valor aduanero de la mercancía a quien incurra en transportar mercancías que no haya sido sometidas a control aduanero.

En el caso de marras, podemos observar que, de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los numerales 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 156 del RLGA, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 242 bis y 211 de la LGA, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas que transporten mercancía que haya sido introducida al territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. **En su caso transportar mercancía que no ha sido sometida a control aduanero**, ya que como se ha indicado tenía en su posesión una serie de mercancía que no cumple con los requisitos reguladores del ingreso.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no superó los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cinco mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos la valoración MH-DGA-APC-SDT-STO-OF-0169-2025, de fecha 18/09/2025, tenemos un valor aduanero de **\$388.20 (trescientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos)** lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal.

Análisis de antijuridicidad: La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad



formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (*nullum crimen sine iniuria*). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica."

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga a las personas, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material: Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.



De acuerdo con el caso en estudio, el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814 en su condición de persona que transportaba la mercancía decomisada por los oficiales del MSP en apariencia incumplió con su deber de someter a control la mercancía adquirida en el extranjero; en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al erario público, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna del MSP y las pesquisas realizadas por éstas, el administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

VI. De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$388.20 (trescientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 inciso c punto 2 de la LGA, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el **28/02/2025**, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar estadounidenses a



razón de ₡508.72 (quinientos ocho colones con setenta y dos céntimos), correspondería a la suma de ₡197.485.10 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con diez céntimos).

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersone ante esta Aduana en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la LGA y 533 al 534 del RLGA. Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo levantado al efecto que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación.

POR TANTO

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorga a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve:

PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$ \$388.20 (trescientos ochenta y ocho dólares con veinte centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 28/02/2025, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡508.72 (quinientos ocho colones con setenta y dos céntimos) por dólar, correspondería la multa a ₡197.485.10 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con diez céntimos), por el eventual transporte en territorio nacional de la mercancía descrita en el Resultando Segundo de la presente



Resolución, mercancía que no fue sometida al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **SEGUNDO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica (BCR) CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda – Tesorería Nacional – Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado que realiza el pago, así como el número de expediente **MH-PCF-EXP-0209-2025** y enviarlo a las siguientes direcciones electrónicas: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr y jimenezlj@hacienda.go.cr En caso de requerirlo el número de cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: 2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. **TERCERO:** Conceder al señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N° 186201898814 en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la LGA y 534 del RLGA. **CUARTO:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo sancionatorio N° **MH-PCF-EXP-0209-2025**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Puerto Jiménez, Golfito, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Daniel Alejandro Romero Cañizales, cédula de residencia costarricense N°



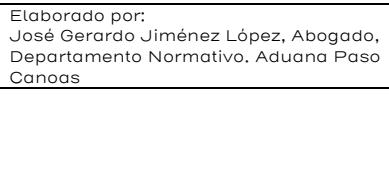
MINISTERIO
DE HACIENDA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

SERVICIO NACIONAL
DE ADUANAS

186201898814, en la dirección: Guanacaste, Las Juntas de Abangares, Limonal, en el lugar conocido como Piedra Verde, o en su defecto, comuníquese y publíquese por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA

Alvaro Edwin Rojas Mena
Gerente ai, Aduana Paso Canoas



Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0724-2025

Expediente: MH-PCF-EXP-0209-2025

Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr

Teléfono: (506) 2539-6553